

LOS LAICOS EN LOS CONCILIOS VISIGODOS

1. ASAMBLEAS MIXTAS

Los concilios de la época visigodo-católica han suscitado siempre un profundo interés desde el punto de vista institucional¹. El poder secular —representado por la Realeza y el *Palatium*— y la Iglesia constituyeron las dos instituciones básicas sobre las que se fundó la gobernación del pueblo. «El Concilio —escribió Abadal— representa el punto de contacto y coniunción de las dos instituciones y los dos poderes; el Concilio general de Toledo en la alta esfera directiva, los concilios provinciales en el Gobierno y administración locales»². Los concilios de la España visigodo-católica han sido por ello el más característico ejemplo de *concilia mixta* —asamblea con participación clerical y laical— y como tales ocupan un lugar destacado en la historia del Derecho, tanto canónico como civil.

Una visión superficial de la institución conciliar visigótica podría, sin embargo, falsear su naturaleza genuina, presentando de un modo excesivamente simplista la participación laical en los concilios, que es la razón de su carácter mixto. La presencia de laicos en los concilios

1. La bibliografía sobre concilios visigóticos es copiosa. Entre los trabajos modernos de carácter general pueden destacarse los siguientes: A. MICHEL, *Tolède, conciles de*, en Vacant-Mangenot, *Dictionnaire de Théologie Catholique*, XVI (París, 1946), col. 1176-1208; R. D'ABADAL, *Els Concilis de Toledo*, recogido en *Dels Visigots als Catalans*, I (Barcelona, 1969) pp. 63-93; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Concilios de Toledo*, en *Anales Toledanos*, III (Toledo, 1971) pp. 119-138; J. ORLANDIS, *La problemática conciliar en el Reino visigodo de Toledo*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* XLVIII (1978) pp. 277-306. Está en prensa el volumen de J. ORLANDIS-D. RAMOS LISSON, *Die Synoden auf der Iberischen Halbinsel bis zum Einbruch des Islams*, que forma parte de la *Konziliengeschichte* editada bajo la dirección de W. BRANDMÜLLER.

2. *Dels Visigots als Catalans*, p. 88.

visigodos del período católico fue un fenómeno prácticamente general; pero no todos aquellos laicos asistieron a las distintas clases de asambleas sinodales ni lo hicieron tampoco bajo el mismo título. Para valorar debidamente la intervención laical, es necesario determinar con precisión las modalidades que revistió y que pueden encuadrarse en tres formas bien tipificadas: presencia de magnates palatinos en los Concilios toledanos, especialmente en los generales; asistencia de funcionarios de la Administración territorial a concilios provinciales y, por último, participación en los sínodos de algunos laicos distinguidos, no como representantes de ninguna instancia político-civil, sino en calidad de miembros de la Iglesia. Consideremos más despacio estas distintas modalidades de participación laical.

2. «FILII ECCLESIAE SAECULARES»

La asistencia de laicos a los concilios por el título de miembros de la Iglesia es la forma más antigua de participación seglar que registra la historia sinodal hispánica y sus precedentes se remontan a épocas anteriores a la conversión de los visigodos al catolicismo. Ya las actas del remoto concilio de Ilíberis dejan entrever que esta asamblea no se celebró a puerta cerrada, sino con amplia presencia del pueblo cristiano³ Pero la disciplina hispana reguladora de la participación laical en los sínodos se hallaba ya netamente definida, al menos por lo que hace a la provincia Tarraconense, desde principios del siglo VI. Se trata, lógicamente, de la hipótesis del concilio provincial, que es el tipo de sínodo que en este tiempo se celebraba en Hispania. El concilio de Tarragona del 6 de noviembre de 516, reunido durante la regencia de Teodorico el Amalo, cae de lleno dentro de este «primer renacimiento eclesiástico» operado en la Península al amparo del clima de paz que trajo consigo la influencia ostrogoda⁴. La disciplina promul-

3. J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos* (Barcelona-Madrid, 1963) p. 1. El prólogo de las actas del concilio de Elvira termina diciendo: *Die iduum maiarum apud Eliberrim residentibus cunctis, adstantibus diaconibus et omni plebe, episcopi universi dixerunt...*

4. R. D'ABADAL, *Del Reino de Tolosa al Reino de Toledo* (Madrid, 1960) pp. 54-64; J. ORLANDIS, *El primer renacimiento eclesiástico en la España visigoda*, en *Revista Portuguesa de Historia*, XVI (1978) pp. 253-259.

gada por este sínodo parece dirigida a lograr un modelo de concilio provincial más representativo del pueblo cristiano de cada una de las diócesis de la provincia. A tal fin, la convocatoria del metropolitano para el sínodo debía contener la invitación a que acudiesen a la asamblea acompañados de algunos presbíteros, tanto de la iglesia catedral como de las iglesias rurales; y a que llevasen también consigo algunos fieles laicos de la respectiva iglesia: *et aliquos de filiis ecclesiae secularibus secum adducere debeant*⁵.

El precepto del concilio de Tarragona no ha de considerarse sólo una norma de limitada aplicación, bien en el orden territorial o en el cronológico. Si inicialmente pudo aparecer como una innovación canónica tarraconense, es indudable que la vigencia de la norma se prolongó en el tiempo hasta alcanzar de lleno la época de la monarquía católica y que, además, llegó a constituir disciplina general de la Iglesia hispánica del siglo VII. Efectivamente, la presencia de esta figura de laicos en los concilios se halla recogida de modo inequívoco en el *Ordo de celebrando concilio* —el ceremonial de las asambleas conciliares— que tuvo su primera formulación en el concilio IV de Toledo⁶, para alcanzar su forma definitiva entre los años 675 y 681⁷. El texto del *Ordo* permite además afirmar que la asistencia de estos laicos distinguidos a los concilios se daba, no sólo en los de ámbito provincial, sino también en los sínodos generales, pues el pasaje en que se recoge esta participación laical era aplicable a uno y otro tipo de asambleas.

El *Ordo*, al regular la sesión de apertura del concilio, da normas precisas acerca de la forma en que había de producirse la entrada de los miembros en el aula conciliar y el lugar que correspondía a cada uno. Tras el acceso de los diáconos, último grado de los clérigos previstos en la asamblea, el *Ordo* dispone: *Deinde ingrediantur et laici*

5. Tarragona (a. 516) can. XIII: *Ut episcopus dioecesanos presbyteros et quosdam ex laicis convenire litteris ad synodum moneat.*

6. La primera formulación del *Ordo* tomó la forma de un canon, el 4.º del concilio IV de Toledo: [*De formula secundum quam debetur sancta synodus in Dei nomine fieri*].

7. Ch. MUNIER, *L'«Ordo de celebrando concilio» visigothique. Les remaniements jusqu'à X^e siècle*, en *Revue des Sciences Religieuses*, XXXVII (1963) pp. 255-256.

qui electione concilio interesse meruerunt. Finalmente, entraban los notarios y se cerraban las puertas del aula⁸. Estos laicos a que se hace aquí referencia, están claramente diferenciados de los *optimates*, cuya llegada al concilio acompañando al rey recoge el *Ordo* en otro lugar distinto⁹. Se trataba de laicos cristianos distinguidos —aquellos mismos que siglo y medio antes el concilio de Tarragona denominaba *fili ecclesiae seculares*— cuya presencia en la asamblea respondía a una elección eclesiástica fundada en su condición de miembros de la Iglesia. Estos laicos parecen estar comprendidos entre los miembros de los concilios globalmente excluidos por Toledo XVII de las sesiones de los tres primeros días, dedicados a tratar del Misterio de la Santísima Trinidad, de las costumbres de los ministros sagrados y otros temas espirituales, *nullo saecularium assistente*¹⁰.

3. LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TERRITORIAL EN LOS CONCILIOS PROVINCIALES

El concilio III de Toledo no fue tan sólo el marco solemne de la abjuración del arrianismo y la profesión de fe católica por parte de los godos. Fue también el principio de una estrecha colaboración entre la Iglesia y el Poder civil para el gobierno conjunto de los pueblos del Reino, unidos ya con excepción de la minoría judía y los residuos paganos del norte por el vínculo de una misma fe religiosa¹¹. Este gobierno se articuló a nivel de administración territorial y el instrumento escogido para ello, en un momento en que todavía no se preveía la institucionalización de los concilios nacionales, fue el concilio provincial. Estas asambleas tenían previsto desde antiguo un ritmo

8. *Ordo*, ed. MUNIER, 3.

9. *Ordo*, 11: *Post allocutionem concilii qua metropolitanus solet synodum alloqui universalem, statim rex cum suis optimatibus ingreditur ad concilium.*

10. Toledo XVII (694) can. 1: *De tribus diebus, quibus in initio concilii nichil aliud agendum iubetur, nisi tantum de fide rebusque spiritualibus, nullo saecularium interposito.* El término *sacerdos* se emplea en este canon con la acepción amplia de ministro sagrado, igual que en otros cánones del mismo concilio: vid. E. SÁNCHEZ SALOR, *Jerarquías eclesiásticas y monacales en época visigótica* (Salamanca, 1976) pp. 74-76 y 119.

11. R. D'ABADAL, *Els Concilis*, en *Dels Visigots als Catalans*, p. 71.

de periodicidad anual, que Toledo III se esforzó por asegurar. La presencia en estos sínodos de los altos funcionarios civiles de la respectiva demarcación territorial hacía de ellos el órgano adecuado para llevar a la práctica el principio político del gobierno conjunto, con una distribución de funciones que adjudicaba a los godos el gobierno activo y reservaba la inspección y control a los obispos, que en aquel momento histórico eran aún los representantes cualificados de la población hispano-romana¹².

El canon 18 reguló la asistencia de funcionarios civiles al concilio provincial y las finalidades que se perseguían con su presencia¹³. Los funcionarios aludidos son los *iudices locorum* y los *actores fiscalium patrimoniorum*; a los primeros incumbía el gobierno de los distintos distritos —*territoria*— existentes en la provincia; los *actores* eran los administradores de las tierras del patrimonio fiscal radicadas dentro de la demarcación¹⁴. La finalidad perseguida con la participación de estos funcionarios en el sínodo era doble. Tenía por una parte un objetivo de justicia tributaria: conseguir una imposición equitativa para las dos clases de personas —*privati* y *fiscalini*—, que constituían la masa de la población sobre la que recaía la carga fiscal. Los *iudices* tenían encomendada la recaudación de los impuestos de los *privati*, y los *actores* la percepción de las prestaciones que gravaban a los «siervos fiscales» de los dominios públicos¹⁵. La segunda finalidad que se trataba de conseguir con la presencia de los funcionarios *regios* en el concilio era más amplia: permitir a los obispos controlar su conducta en el

2. La germanización del episcopado, por la introducción en sus filas de individuos de estirpe gótica sólo adquirió relevancia en el siglo VII y en especial en momentos avanzados de esa centuria. Cfr. J. ORLANDIS, *El elemento germánico en la Iglesia española del siglo VII*, en *La Iglesia en la España visigótica y medieval* (Pamplona, 1976) pp. 127-139; G. KAMPERS, *Personengeschichtliche Studien zum Westgotenreich in Spanien* (Munster Westfalen, 1979) pp. 129-153.

13. Toledo III (589), can. 18: *Ut semel in anno synodus fiat et iudices et actores fisci praesentes sint.*

14. La figura y atribuciones de los *actores* han sido examinadas por L. A. GARCÍA MORENO, *Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIV (1974) pp. 19 y 26-28.

15. J. ORLANDIS, *Historia social y económica de la España visigoda* (Madrid, 1975) pp. 111-115.

gobierno de los pueblos, corregir posibles abusos y, en caso necesario, denunciarlos al propio monarca¹⁶. En un segundo momento, el concilio Toledano IV presenta la figura, quizá más reciente, del *regius executor*, designado por el rey a instancias del metropolitano, a manera de brazo secular capaz de asegurar la comparecencia de funcionarios y laicos ante el concilio y de reparar, si se diera el caso, los posibles abusos¹⁷.

Es imposible conocer el grado de cumplimiento que alcanzó el can. 18 de Toledo III. Como es lógico, la asistencia de funcionarios civiles a los concilios estuvo supeditada, ante todo, a la celebración de estos concilios, que pocas veces tendría la regularidad establecida por los cánones. La posterior aparición de la figura del *regius executor*, con poderes del rey para forzar a comparecer ante el sínodo a funcionarios remisos, es otro indicio de posibles descuidos o resistencias. Existen, sin embargo, testimonios expresos de la aplicación del citado canon toledano. Uno de ellos es la epístola de *fisco Barcinonensi*, que parece guardar relación con el concilio II de Zaragoza. Este sínodo se había reunido el 1 de noviembre de 592, es decir, la fecha anual prevista por el concilio III de Toledo. Tres días después —el 4 de noviembre— está datada la mencionada epístola, suscrita por los obispos de la Tarraconense cuyas diócesis pertenecían, tributariamente, al «fisco» de Barcelona: Artemio de Tarragona, Sofronio de Egara, Galano de Ampurias y Juan de Gerona¹⁸. No aparece la firma del obispo de Barcelona, Ugnas, uno de los prelados procedentes del Arrianismo, que tampoco había asistido al concilio¹⁹. Los destinatarios de la epístola eran los «numerarios» de la ciudad de Barcelona, nombrados para este cargo por el conde del Patrimonio, Escipión²⁰. Los obispos, cuyos fieles pertenecían al distrito fiscal barcelonés, habían recibido de aquellos funcionarios fiscales la solicitud de aprobación de la tasa

16. G. MARTÍNEZ DIEZ, *Funciones de inspección y vigilancia del Episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigodo-católico*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 15 (1966) pp. 579-589.

17. Toledo IV, can. 3: [*De qualitate conciliorum vel quare aut quando fiant*].

18. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo* (Salamanca, 1974), núms. 563, 605, 611, 616.

19. *Prosopografía*, n.º 580.

20. VIVES, *Concilios*, p. 54.

de «aderación» establecida. Los obispos expresaban su conformidad a la tasa pero prohibían cualquier exigencia por encima de ella²¹.

Otro testimonio de la presencia de funcionarios regios en un sínodo provincial se encuentra, un cuarto de siglo largo más tarde, en el concilio II de Sevilla, celebrado el 13 de noviembre de 619, durante el reinado de Sisebuto. Al concilio, que presidió San Isidoro como metropolitano de la Bética, asistieron dos personajes —Sísiclo y Suánila— de probable estirpe gótica el uno y el otro, a juzgar por los nombres, que llevaban, respectivamente, los títulos de *rector rerum publicarum* y *rector rerum fiscalium*²². Estos títulos reflejan seguramente la falta de precisión terminológica y las mismas variedades regionales de las titulaciones, que se dieron en los siglos VI y VII, tanto en la España visigoda como entre distintos territorios de la Galia merovingia²³. Pero bajo esos títulos pueden reconocerse las dos figuras de funcionarios, cuya asistencia a los sínodos provinciales dispuso el concilio III de Toledo: los gobernadores de distritos territoriales y los administradores del Patrimonio de la Corona, responsables en sus correspondientes ámbitos de poder de la recaudación tributaria de los *privati* y de los *servi fiscales*²⁴. El concilio II de Sevilla es, por tanto, una nueva prueba de vigencia real de lo dispuesto por el canon 18 de Toledo III.

21. A. BARBERO y M. VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica* (Barcelona, 1978) p. 114, n. 30 interpretan la epístola en el sentido de que haría referencia al pago de impuestos sobre el Patrimonio eclesiástico, por parte de los obispos que tributaban al «fisco» de Barcelona. Estimamos, sin embargo, más probable la interpretación del documento en relación con las funciones de control y vigilancia por parte del episcopado, en el contexto de la aplicación de la normativa de Toledo III.

22. Sevilla II (619) can. 1: *De Teudulfi Malacitanæ ecclesie episcopi querimoniis adversus reliquos episcopos pro quibusdam parrochiis*.

23. La terminología administrativa de origen romano perdura en la Bética —región muy romanizada— con más persistencia que en otras regiones peninsulares. El mismo fenómeno se observa en el sur de las Galias, como hacía notar ya uno de los clásicos historiadores de la época merovingia, M. PROU, *La Gaule merovingienne* (Paris, 1887) p. 65: «Le patriciat ne differait pas du *ducat*. Le titre de patrice était employé de préférence a celui de duc en Bourgogne ou en Provence... Le mot *rector* était encore un synonyme de Patrice».

24. Sobre la condición de los *privati* y *servi fiscales*, vid. J. ORLANDIS, *Historia social y económica*, pp. 94-97.

4. LOS MAGNATES DEL «PALATIUM»

Pero el carácter de asambleas mixtas, atribuido tradicionalmente a los concilios visigodos, contemplaba sobre todo a los concilios generales o «nacionales» de Toledo, en los cuales los magnates del Aula Regia aparecen como participantes en el sínodo, al lado de los obispos y otros miembros del clero. La presencia de magnates palatinos en las asambleas conciliares se dio casi exclusivamente al nivel de los concilios toledanos «nacionales» o generales. Se registró por vez primera, con rasgos singulares, tal como convenía a tan excepcional circunstancia, en el concilio III de Toledo, donde se quiso que estuviera presente una cualificada representación de la nación de los godos —*adesi enim omnes gens Gothorum ynclita*— dicen las actas²⁵. Los obispos y magnates visigodos —*maiores natu*— fueron considerados los portavoces del pueblo, y a ellos se dirigió en el aula conciliar un obispo católico, pidiéndoles la abjuración del error arriano y la profesión de la fe católica²⁶. Estos magnates son llamados en otros pasajes de las actas *primores gentis Gothorum* y *seniores gothorum*. Cinco de ellos firmaron la confesión de fe católica y el anatema del arrianismo, a continuación de los obispos góticos conversos²⁷; pero mientras estos obispos, después, suscribieron también, junto con los católicos, las actas conciliares, los magnates no lo hicieron, limitándose a estampar su firma al pie de la profesión de fe.

La presencia de magnates palatinos en los concilios se dio nuevamente desde el momento en que volvieron a reunirse —y se institucionalizaron— los concilios generales. Esto tuvo lugar en el año 633, al celebrarse el concilio IV de Toledo. Los magnates aparecen en la asamblea acompañando al rey, cuando éste acudió personalmente al aula conciliar. En Toledo IV, Sisenando compareció ante el sínodo reunido en la basílica de Santa Leocadia²⁸, *cum magnificentissimis et*

25. VIVES, *Concilios*, p. 110.

26. *Concilios*, p. 117.

27. *Concilios*, pp. 118 y 123.

28. El concilio IV de Toledo fue el primero que consta haberse celebrado en la iglesia de Sta. Leocadia. Vid. sobre esta iglesia. R. PUERTAS TRICAS, *Iglesias hispánicas (siglos IV al VIII). Testimonios literarios* (Madrid, 1975) pp. 30-31.

*nobilissimis viris*²⁹; tres años después, Khíntila se presentó en el concilio Toledano V (636), también en Santa Leocadia, *cum optimatibus et senioribus palatii*³⁰. En estos concilios, sin embargo, faltan las firmas de los palatinos al final de las actas: los magnates aparecen sólo como séquito del monarca, cuando éste acudía al concilio para dirigir una alocución inaugural o entregar el «tomo».

La celebración del concilio VIII de Toledo, dos meses y medio después de la muerte del anciano rey Khindasvinto, se produjo en una coyuntura de cambio político favorable a la renovación institucional. Khindasvinto había fallecido el 30 de septiembre de 653, poniendo término a cuatro años de corregencia con su hijo Recesvinto. Este, apenas iniciado su reinado como monarca único, reunió el 16 de diciembre de aquel mismo año 653 el concilio Toledano VIII. El sínodo —el primero celebrado en la basílica pretoriense de San Pedro y San Pablo³¹— es importante por la introducción de algunas innovaciones notables en la estructura conciliar: por vez primera figuran en él —y seguirán figurando, con una sola excepción, en los siguientes concilios toledanos— un grupo de abades constituyendo un *ordo abbatum* propio³². Pero Toledo VIII tiene especial relieve, sobre todo, desde el punto de vista de la intervención laical: fue el primero de los verdaderos *concilia mixta* de Toledo, cuyas actas suscribieron, junto con los miembros del clero, un cierto número de magnates palatinos:

Esta más intensa incorporación de los magnates como miembros del concilio parece que ha de inscribirse en la nueva dirección política adoptada por Recesvinto, muy lejos del autoritarismo personal de su difunto padre y predecesor en el trono. El rey, en el «tomo» presentado al concilio Toledano VIII, expuso las líneas maestras de su pensamiento político: pretendía conseguir un cierto modelo de gobierno colegiado, en el cual tendría como colaboradores y colegas a los «varones ilustres» del *Palatium*, considerados por el rey *in regimine socios, in adversitate fidos, et in prosperis amplecturos strenuos*. Reces-

29. *Concilios*, pp. 186.

30. *Concilios*, p. 226.

31. R. PUERTAS, *Iglesias hispánicas*, pp. 31-32.

32. Ch. J. BISHKO, *Spanish Abbots and the visigothics Councils of Toledo*, en *Humanistic Studies in honor of J. C. Metcalf* (Univ. of Virginia, 1941) pp. 139-150.

vinto prometía a los magnates que sancionaría y haría cumplir todo cuanto decretasen, de acuerdo con los obispos, que fuese conforme a la piedad y a la justicia³³. Tres décadas más tarde, Ervigio, en el «tomo» al concilio XII de Toledo, precisó otras de las finalidades perseguidas con la asistencia de los magnates a los concilios: garantizar una ejecución más efectiva de sus decretos. Los gobernadores y duques, conocedores de los acuerdos conciliares por haberse tomado en presencia suya, los harían aplicar con más diligencia, en los territorios donde ejercía su gobierno³⁴.

Dieciocho magnates suscribieron las actas del concilio VIII de Toledo y 4 las del concilio IX (655), pese a haber sido un simple sínodo provincial de la Cartaginense. Las actas de Toledo X (656), el último de la serie recesvindiana, tras del cual se abrió un largo paréntesis en la celebración de concilios generales, no llevan firmas de magnates ni tampoco de abades. Pero un cuarto de siglo más tarde, cuando se reanudó la actividad conciliar a nivel nacional, los nobles palatinos volvieron a aparecer como miembros del concilio: 15 magnates suscribieron las actas de Toledo XII (681) y 26 las de Toledo XIII (683). Al concilio Toledano XIV (684) no asistieron representantes del *Palatium*, como correspondía a una asamblea de índole especial, reunida para tratar exclusivamente de un problema teológico, la condena del Monotelismo. En cambio, 17 magnates suscribieron nuevamente las actas de Toledo XV (688) y otros 16 las del siguiente concilio Toledano XVI (693).

A juzgar por el texto del *Ordo de celebrando concilio*, la presencia de los magnates palatinos en el aula conciliar se daba, probablemente, en dos distintos momentos del desarrollo del sínodo. El primero, poco después de la apertura de la asamblea, cuando los palatinos comparecían ante los obispos acompañando al monarca en el acto inaugural, en que tenía lugar la eventual presentación del «tomo» regio³⁵. Tras la salida del rey comenzaban las tres jornadas del concilio dedicadas a los temas espirituales, en las cuales, junto a los obis-

33. *Concilios*, p. 265.

34. *Concilios*, pp. 383-384.

35. *Ordo*, ed. Ch. MUNIER, II.

pos, tenían acceso al aula los presbíteros, diáconos y *religiosi*³⁶, *ad audiendam doctrinam*³⁷. En estas sesiones —tal como vimos— quedaban excluidos de las deliberaciones sinodales todos los *saeculares*, vocablo que comprende probablemente tanto a los magnates palatinos como a los *laici*, asistentes al concilio por invitación eclesiástica³⁸. Pasados los tres días, debían abandonar el aula conciliar los clérigos y *religiosi*: *omnes qui de religiosis in retroactis diebus pro spirituali instructione interfuerunt concilio foras egredientur*³⁹. A partir, pues, del cuarto día, que es cuando comenzaban a tratarse otros asuntos —entre ellos los planteados por el «tomo» regio— se produciría, probablemente, la incorporación de los magnates del aula regia y de los otros laicos al recinto sinodal. Así, el triple anatema lanzado en el concilio XVI de Toledo contra los perjuros y traidores, a raíz de la conjura del primado Sisberto, fue aclamado por una variada muchedumbre que llenaba el aula conciliar: *ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo*⁴⁰. Pero, entre todos los laicos, tan sólo los «varones ilustres» del Aula Regia tuvieron derecho a estampar sus firmas al pie de las actas conciliares.

JOSÉ ORLANDIS

36. El término «*religiosus* puede referirse solamente a aquellos seculares que llevan una vida de penitencia y que no son ni clérigos ni monjes»: E. SÁNCHEZ SALOR, *Jerarquías eclesiásticas y monacales*, p. 242. Vid. también, pp. 178-180 y 237-241.

37. *Ordo*, 12.

38. Vid. Toledo XVII, can. 1.

39. *Ordo*, 14.

40. Toledo XVI, can. 10: *De his qui iuramenti sui profanatores extitisse noscuntur*.